

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180039100.  
Demandante: ARGEMIRO PORTILLO.  
Demandado: ADRIANA MARIA NARANJO.

En atención al escrito presentado, por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELOISA SEGURA ULLOA, en coadyuvancia con la ejecutada ADRIANA MARIA NARANJO, mediante el cual solicita, se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez que, el demandado ha cumplido con el pago total de la obligación, al respecto, el citado canon establece: *"Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir, otorgada por el poderdante, yace en el respecto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante correspondiente decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad que para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 del estatuto procesal civil, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad de recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por ARGEMIRO PORTILLO., contra ADRIANA MARIA NARANJO.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso, entréguese a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos por valor de (\$1.753.514.00), los demás y que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Determinar el DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por las partes.

SEXTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 034 fijado en la secretaría del juzgado hoy 05-09-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ